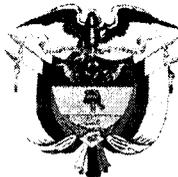


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-01100 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)
SUSTANCIACION N°.2656**

A folio 46-48, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$479.247.00
INTERESES DE MORA DE 02-02-2018 A 30-05-2018	\$27.931.00
-ABONOS	\$ 260.836.00
DEUDA TOTAL	\$ 246.342.00

NUEVO CAPITAL 228.720+INTERESES A 30-05-2018 \$17.623= \$246.342

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

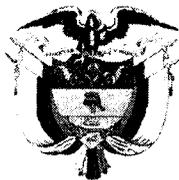
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 MAY 2018**
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00208 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
SUSTANCIACION N°. 2661**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ GARCES identificada con C.C.31.933.195**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 014-2015-00416-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 MAY 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sarmiento
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

**RAD. 2012-00168 (JUZGADO DE ORIGEN – 20)
SUSTANCIACION N°. 2662**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de informarle que el proceso con radicación 020-2012-00168, fue terminado mediante auto 4976 de fecha septiembre 15 de 2017, comunicando a ustedes el levantamiento de la medida mediante el Oficio No.04-869 de fecha 09 de Abril de 2018, por lo tanto, proceda de conformidad al artículo 558 del Código Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 MAY 2018**

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Cuarto Civil Municipal
Cali, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2018

**RAD. 2017-00177 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)
SUSTANCIACION N°.2660**

A folio 79, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$30.000.000.00
INTERESES DE MORA DE 02-02-2017 A 01-05-2018	\$10.590.700.00
INTERESES DE PLAZO DE 01-02-2015 A 01-02-2017	\$ 11.135.100.00
DEUDA TOTAL	\$ 51.725.800.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

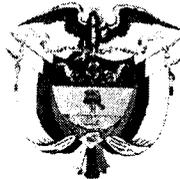
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 MAY 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2018

**RAD. 2017-00307 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)
SUSTANCIACION N°.2657**

A folio 101-103, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$23.611.793.00
INTERESES DE MORA DE 09-05-2017 A 06-07-2017	\$2.185.508.00
INTERESES DE MORA DE 07-07-2017 A 30-04-2018	\$ 5.343.349.00
DEUDA TOTAL	\$ 31.140.650.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. **84** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 MAY 2018**
Secretaria (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

**RAD. 2017-00636 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 2664**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PRADERA VALLE Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placas **GDR 84E** propiedad de **MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA**, identificada con cédula N°. 38.670.745 y se sirvan dejarlo a disposición de este Juzgado.

Se advierte que el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos oficiales autorizados, sírvase indicar una vez efectuado el decomiso, donde se encuentra alojado el vehículo.

2. Una vez efectuado el DECOMISO, se procederá a expedir el Despacho Comisorio pertinente, para efectuar el secuestro del bien mueble sujeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 MAY 2018**
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2698
Rad. 026-2011-00422-00

Santiago de Cali, mayo veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que no existen depósitos pendientes de entrega en la cuenta del Juzgado, y tampoco por convertir en la cuenta del despacho de origen.

CONSORCIO FOPEP da respuesta al requerimiento manifestando que el demandado no se encuentra incluido en su base de datos.

Se observa que la demandante viene solicitando requerimientos CONSORCIO FOPEP que se le han concedido, sin embargo las retenciones en la cuenta las efectuó CONSORCIO EMCALI, a quien le fue comunicada medida de embargo sobre la pensión de ejecutado CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ c.c. 14.932.604 ordenada por auto de 19 de julio de 2011, por tanto se le requerirá a dicho pagador para la continuidad de la medida.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR en conocimiento de la parte interesada que a la fecha no existen depósitos pendientes de entrega para este asunto, según se informa a través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Agregar a los autos la comunicación enviada por FOPEP. Se deja en conocimiento del interesado.

TERCERO. REQUERIR al pagador de CONSORCIO EMCALI – DIRECCION DE TESORERIA solicitándole que continúe con la medida de embargo decretada sobre la pensión de ejecutado CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ c.c. 14.932.604, comunicada por OFICIO No. 1591 de 19 de julio de 2011 a través de la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – sigla COOPVIFUTURO** contra **CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ c.c. 14.932.604, RADICACION 760014003-026-2011-00422-00.**

TERCERO. SE CONMINA a la parte demandante para el diligenciamiento de la comunicación aquí ordenada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

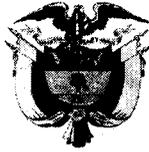

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 841 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 23 MAY 2018
Fecha: _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2682**

Rad. 24-2012-00892-00

Santiago de Cali, Mayo veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la FISCALIA LOCAL 39 – DIRECCION DE FISCALIAS DE CALI solicitándole que informe sobre el estado de la acción por lesiones personales radicación 76001-6000-196-2009-01786-39, específicamente sobre vigencia de la limitación registrada sobre el vehículo de placas **DLS-718**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 MAY 2018

9REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

**RAD. 2017-00518 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2666**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **28 de junio de 2018**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de PLACAS **IZQ-594**, clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2016, línea PICANTO EX, carrocería HATCH BACK, color ROJO, cilindraje 1248 cc.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$28.400.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINESA S.A.** contra **MANUEL FERNANDO BARONA RIOS identificado con C.C. No. 1.143.939.906** radicación 760014003-022-2017-00518-00. Obra como secuestre MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, **FOLIO 21 C-2** (quien se encuentra en la CARRERA 47 #8 B-55, APARTAMENTO 603, DE SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 300-285-63-56)

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 MAY 2018

Secretario (a)

Auto Sust. No 2683
RADICACION : 76001-40-03-026-2017-00123-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, mayo veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cuenta de este Juzgado existen depósitos pendientes de pago.

La liquidación del crédito suma \$7.116.958,00 M/CTE y costas \$451.218,00 M/CTE. Se han efectuado entregas de dineros 13-02-2018 por \$3.505.687,00 M/CTE.

Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - sigla COOPSERP COLOMBIA Nit. 805.004.034-9**, hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos ya recibidos. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002201622	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI PUBLICOS	IMPRESO E	26/04/2018	NO APLICA	\$ 1.055.434,00
469030002201645	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI PUBLICOS	IMPRESO E	26/04/2018	NO APLICA	\$ 1.034.805,00
469030002201647	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI PUBLICOS	IMPRESO E	26/04/2018	NO APLICA	\$ 1.105.293,00
						\$ 3.195.532,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>84</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>23 MAY 2018</u>	
Secretaria	

Auto Sust. No 2681
RADICACION : 76001-40-03-021-2015-00784-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, mayo veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cuenta de este Juzgado existen depósitos pendientes de pago.

La liquidación del crédito suma \$3.792.560,00 M/CTE a 1 de octubre de 2016 y costas por \$504.040,00 M/CTE (fol. 69). Se han efectuado entregas de dineros (i) 17-07-2017 la suma de \$505.152,00 M/CTE; (ii) 411323 de 9-10-2017,00 M/CTE por \$1.212.409,00 M/CTE.

Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de la apoderada con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389**, hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos ya recibidos.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 6286560

Nombre GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Condición	Fecha de Pago	Valor
469030002168469	1	COOPERATIVA VISON FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 260.236,00
469030002182590	1	COOPERATIVA VISON FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$ 260.236,00
469030002192915	1	COOPERATIVA VISON FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 260.236,00
469030002210764	1	COOPERATIVA VISON FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 260.236,00

Total Valor \$ 1.040.944,00

21/05/2018 08:51 a.m. j4cmejesent

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

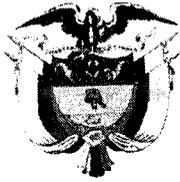
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 MAY 2018

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

**RAD. 2011-00900 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N.º. 2665**

Visto el escrito que antecede.

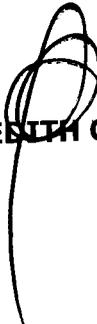
El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva informar el estado actual, y los datos detallados, de la prelación de embargos que recaen sobre la mesada pensional que percibe el demandado **ALVARO JOSÉ VERNAZA BARONA** identificado con **C.C. 10.480.236**, en calidad pensionado de dicha entidad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

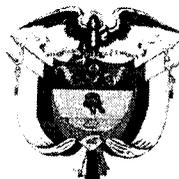

GLORIA ESTH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 MAY 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

RAD. 2015-00010 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
AUT. INT. 393

Revisados los escritos que anteceden, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante, Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS T.P.11.976 DEL C.S. DE LA J, solicita la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas del crédito número 0570101850070597 hasta la fecha del 26 de abril de 2018, condicionando dicha terminación a la existencia o no de embargo de remanentes consumados, en fecha 17 de mayo de 2018, llega a nuestra secretaría, oficio proveniente del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI mediante el cual se nos comunica el levantamiento de la medida consistente en el embargo de los remanentes que actualmente se encontraban por cuenta del proceso con Radicación No.023-2015-00211-00 que cursa en dicha dependencia, cumpliéndose así la condición dictada por la parte demandante para la terminación, por tanto,

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso lo comunicado por el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTORIA EUGENIA MOSQUERA RAMIREZ** por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2018. CESE todo procedimiento contra la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE** con la constancia de pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2018, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 MAY 2018

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario

03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018

**RAD. 2017-00419 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 2663**

Analizada la solicitud de fijación de fecha para remate del vehículo sujeto de medidas dentro del proceso, y revisado el expediente se observa que NO reposa el acta de la diligencia de secuestro original, por lo que, previo a la fijación de fecha para remate, se oficiará al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, para que sirva remitirla, por lo tanto.

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**, a fin de que sirva remitir con destino al proceso 027-2017-00419, que cursa actualmente en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el acta de secuestro del vehículo de placas HZX-867, diligencia efectuada en fecha 13 de diciembre de 2017, comisión contenida y comunicada mediante el **despacho comisorio No.0075 de fecha 05 de diciembre de 2017**, providencia del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 MAY 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Sierra Carrero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2018

**RAD. 2017-00193 (JUZGADO DE ORIGEN – 35)
SUSTANCIACION N°.2655**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>84</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>23 MAY 2018</u>
	Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

RAD.19-2007-00426-00

Auto Sust. N°. 2699

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la demandante solicita que se tome en cuenta el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso. Se aclara que el bien se identifica con matrícula inmobiliaria 370-174893 y no como menciona la memorialista..

El Juzgado,

RESUELVE:

Del **AVALUO catastral** del inmueble ubicado en la carrera 47 B N No. 17-21 Barrio Las granjas, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-174893** por valor de **\$192.382.500,00 M/CTE** se da traslado a las partes conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de **diez (10) días**, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 23 MAY 2018
Fecha: _____

Secretario
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA



RAD. 24-2011-00452-00

Auto Sust. No. 2700

Santiago de Cali, mayo veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se le pida al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que emita copia del oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-403838 de propiedad del demandado, embargado en proceso 12-1997-019575, para diligenciar su cancelación ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, o que se deje a disposición de este asunto la medida.

Revisado el proceso se observa que la medida de embargo de remanentes comunicada a disco despacho y proceso no surtió efecto por encontrarse terminado, ver folio 7 c2. De manera que la solicitud de emisión de comunicación cancelando dicha medida deberá adelantarla directamente el interesado ante dicho juzgado, para lo cual se oficiará a dicho despacho indicando el interés que la parte demandante tiene en ese asunto.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informándole que dentro del proceso EJECUTIVO de YAMIRTH BERMUDEZ ROJAS cesionario de UNIDAD RESIDENCIAL ENCINAR ETAPA D contra ALVARO PATIÑO Y SONIA SANGUINO radicación 24-2011-00452-00 que se adelanta en este despacho, no se han podido perfeccionar las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-403838 de propiedad de los demandados en razón a que sobre el mismo pesa embargo decretado en proceso con radicación 12-1997-019575-00 que curso en ese despacho y que según comunicación No. 4537 de 27 de septiembre de 2012 de ese despacho, se encuentra terminado y archivado desde julio de 2006. Lo anterior a fin de que se proceda como estime pertinente a efectos de que el acreedor adelante gestiones a efectos de la continuidad de la ejecución que se adelanta en este despacho. Obra como apoderado del demandante el DR. OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO con C.C. 79.584.661 y TP. 186.676 CSJ.

SEGUNDO. Se reitera que las solicitudes al respecto de copias o reproducción de oficios emitidos en el proceso 12-1997-019575-00 debe dirigirlas el interesado directamente al juzgado de conocimiento de ese asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 MAY 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, mayo 21 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
APORTE Y CREDITO - SOLIDARIOS
DEMANDADO : RIGOBERTO DIAZ GUARIN

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA

AUTO INT. 391

RADICACION : 76001-40-03-013-2016-00183-00

Santiago de Cali, mayo Veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que convirtió a la cuenta de este despacho dineros retenidos para el proceso. Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta del Juzgado reposan dineros para este proceso por \$ \$8.303.248,00 M/CTE

Las partes no han presentado liquidación del crédito y las costas se encuentran tasadas en \$608.000,00 **M/CTE**. Ya el demandado con anterioridad había solicitado la terminación del proceso por considerar que se le habían descontados dineros suficientes para cubrir la obligación.

De manera que considera este despacho procedente verificar si con los dineros retenidos se cubre la obligación por crédito y costas y de ser así ordenar la entrega de dineros, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

La liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago se presenta así:

cuota 28		cuota 29		cuota 30		cuota 31	
SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166
SALDO INTERESE	\$ 162.743	SALDO INTERESES	\$ 157.839	SALDO INTER	\$ 152.919	SALDO INTER	\$ 147.924
DEUDA TOTAL	\$ 391.909	DEUDA TOTAL	\$ 387.005	DEUDA TOTAL	\$ 382.085	DEUDA TOTAL	\$ 377.090
cuota 32		cuota 33		cuota 34		cuota 35	
SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166
SALDO INTERESE	\$ 142.928	SALDO INTERESES	\$ 137.901	SALDO INTER	\$ 132.722	SALDO INTER	\$ 127.543
DEUDA TOTAL	\$ 372.094	DEUDA TOTAL	\$ 367.067	DEUDA TOTAL	\$ 361.888	DEUDA TOTAL	\$ 356.709
cuota 36		cuota 37		cuota 38		cuota 39	
SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166
SALDO INTERESE	\$ 122.333	SALDO INTERESES	\$ 116.971	SALDO INTER	\$ 111.608	SALDO INTER	\$ 106.223
DEUDA TOTAL	\$ 351.499	DEUDA TOTAL	\$ 346.137	DEUDA TOTAL	\$ 340.774	DEUDA TOTAL	\$ 335.389
cuota 40		cuota 41		cuota 42		cuota 43	
SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166
SALDO INTERESE	\$ 100.723	SALDO INTERESES	\$ 95.223	SALDO INTER	\$ 89.708	SALDO INTER	\$ 84.116
DEUDA TOTAL	\$ 329.889	DEUDA TOTAL	\$ 324.389	DEUDA TOTAL	\$ 318.874	DEUDA TOTAL	\$ 313.282
cuota 44		cuota 45		cuota 46		cuota 47	
SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166	SALDO CAPITAL	\$ 229.166
SALDO INTERESE	\$ 78.524	SALDO INTERESES	\$ 72.933	SALDO INTER	\$ 67.341	SALDO INTER	\$ 61.750
DEUDA TOTAL	\$ 307.690	DEUDA TOTAL	\$ 302.099	DEUDA TOTAL	\$ 296.507	DEUDA TOTAL	\$ 290.916
cuota 48							
SALDO CAPITAL	\$ 229.166						
SALDO INTERESE	\$ 56.173						
DEUDA TOTAL	\$ 285.339						

Es decir:

LIQUIDACION CREDITO A 21 DE MAYO DE 2018	
capital (suma de cuotas cobradas #28 a #48)	\$ 4.812.486,00
Intereses (suma intereses causados desde la exigibilidad de cada cuota hasta el 21-05-2018)	\$ 2.326.146,00
Total crédito	\$ 7.138.632,00
Costas	\$608.000,00
TOTAL OBLIGACION	\$7.746.632,00

De acuerdo con esto se observa que los dineros retenidos son suficientes para cubrir la obligación a cargo del ejecutado y disponer lo pertinente para el pago de la misma y terminación del proceso, tal como se había referido en esta misma providencia.

Para ello se dispondrá la entrega de \$7.746.632,00 M/CTE como pago de la obligación, y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito dentro de este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS NIT. 890304581-2** como pago de la deuda hasta la suma de **\$7.746.632,00 M/CTE.**

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002211980	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.167.006,00
469030002211981	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.167.006,00
469030002211982	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.167.006,00
469030002211983	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.167.006,00
469030002211984	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.167.006,00
469030002211985	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.234.109,00
469030002211986	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.234.109,00

21/05/2018 09:34 a.m. j4cmejesent

\$ 7.069.139,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002211986	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO EN	18/05/2018	NO APLICA	\$ 1.234.109,00
1	\$ 677.493	AL DEMANDANTE				
2	\$ 556.616	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$677.493,00 M/CTE** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS NIT. 890304581-2.**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS** contra **RIGOBERTO DIAZ GUARIN** por pago total de la obligación con la entrega de **\$7.746.632,00 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que a la fecha no aparecen registrados embargos de remanentes los dineros retenidos al demandado **RIGOBERTO DIAZ GUARIN C.C. 16.745.044** por excedente del pago aquí ordenado.

El título a devolver se representan en el deposito que surgirá del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$556.616,00 M/CTE** a la parte

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 23 MAY 2018
Fecha: _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 24-2011-00452-00

Auto Int. No. 392

Santiago de Cali, mayo veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición elevado por el demandada contra el auto No. 2107 de 25 de abril de 2018, numerales 1 y 2.

Del recurso de dio traslado oportunamente y de manera legal.

Argumental el recurrente que la cesionaria debe decir cuánto sufrago al demandante por el derecho cedido.

Sobre el numeral 2º de la providencia atacada no eleva fundamento alguno de su inconformidad, y de la lectura del mismo se desprende el requerimiento de aportar el certificado de deuda a diciembre de 2014 para dar traslado a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante cesionario

El demandante descorre el traslado solicitando que se rechace el recurso por improcedente, por tratarse de una acción ejecutiva con mandamiento de pago que ordena cancelar unas sumas de dinero y que además no procede el beneficio de retracto. Aduce que la cesión de crédito se llevó a cabo en debida forma.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra la normativa vigente que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que emitió la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Para llegar a una decisión así debe verificarse si la providencia atacada presenta algún tipo de equivoco que imponga su aclaración, modificación o revocatoria.

La providencia atacada no se pronuncia sobre la cesión mencionada por el recurrente, solo le direcciona a la providencia en firme visible a folio 60 donde se aceptó dicha negociación por encontrarla ajustada a derecho. Ahora, que efectivamente, como lo dice el demandante, para determinar el estado real de la obligación la etapa pertinente es la de liquidación del crédito, amparados los intervinientes en el art. 446 del C.G.P.

De manera que se negará el recurso elevado.

Respecto de la solicitud del demandado del beneficio de retracto, se impone remitirse al título XXV capítulo III *De los Derechos litigiosos*, artículo 1971, inciso 1º, del Código Civil, dice: *“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”*. Es decir, que consiste en la facultad que se le atribuye o reconoce a la contraparte cedida dentro de un proceso contencioso para efectos de que pueda retraer para sí o hacer suyo el negocio jurídico de cesión litigiosa que a título oneroso el cesionario hubiere celebrado con la

parte procesal cedente, en forma tal que al ejercer dicha potestad quedare obligado a pagar al cesionario expropiado de tal negocio, el precio real que este hubiere entregado al cedente por sus derechos litigiosos totales o parciales, con los intereses legales causados a partir de la fecha en la cual se le hubiere notificado la cesión o desde que por cualquier medio se hubiere enterado de la misma. En cuanto a la forma de ejercer el beneficio de retracto litigioso, los artículos 1969 y 1972 del Código Civil establecen que el mismo puede hacerse efectivo desde la fecha en la cual se hubiere notificado la cesión a la parte cedida y hasta el vencimiento del plazo legal de nueve días improrrogables.

La acción adelantada pretende la recuperación de un crédito a favor del ejecutante, y en la que operó cesión del mismo entre en virtud del contrato traído al proceso que señala que este acto se hace a diciembre de 2014, aceptado el 21 de junio de 2016, por auto notificado el día 23 de mismo mes y año, en virtud a que se reunieron las condiciones necesarias para tomar en cuenta dicha negociación.

En este orden de ideas resulta oportuno decir que la cesión del crédito contemplada en el art.1959 del C.C. corresponde a la disposición del cedente de su derecho de crédito a favor de un tercero cesionario y que por disposición del art. 1960 ibídem, no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada al deudor o haya sido aceptada por éste.

Es necesario precisar al recurrente que la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión, y su negociación se sujeta a las reglas comerciales, a saber:

“ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>.*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

Resulta entonces, que desde el punto de vista sustancial, al tenor del artículo 652 del Código de Comercio transcrito, con la negociación que aquí se realizó en 2016, operó una cesión en todos los derechos que el título confería al acreedor inicial, sin que entonces quepa remitirse a las normas del Código Civil que se refieren a la cesión.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que estamos frente a un crédito en donde el cesionario, será igual a todos los derechos de crédito involucrados y no de derechos litigiosos, de manera que la solicitud del demandado no es de recibo bajo asuntos de esta naturaleza, menos cuando ya se encuentra en curso la ejecución de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

En este momento se debe tomar en cuenta la manifestación del demandante en su escrito del 10 de mayo de 2018 que indica que la liquidación del crédito se allega con certificado de deuda el 26 de febrero de 2018, y revisado el expediente se observa que la certificación allegada contiene la información de las cuotas causadas con cálculo de intereses a diciembre de 2014 y en si reúne las condiciones para ser tramitada, por tanto, se dispondrá correrle el pertinente traslado.

Por lo expuesto Juzgado,

126

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER en su integridad el auto No. 2107 de 25 de abril de 2018, respecto de los numerales 1, 3, 4 y 5 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 2°, ordenando en su lugar que se dé traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 111 a 115, pero no por efecto del recurso pues sobre dicho punto no se elevaron argumentos que sustentaran la inconformidad del demandado sino, en virtud de la aclaración efectuada por el demandante.

TERCERO. NEGAR la solicitud de aplicación del beneficio de retracto por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 23 MAY 2018
Fecha: _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

RAD. 35-2017-00617-00
AUTO SUSP. N°. 2684

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada en el proceso a efectos de verificar si se siguen los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, para encontrar que se deje ajustar a sus lineamientos.

Se observa que la tasa de interés aplicada por el actor no corresponde a la autorizada por la Ley, por tanto se modificara, siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago que autoriza intereses de mora ajustados a la fluctuación legal.

De manera que la liquidación del crédito así se refleja:

- (I) Interés causado de 1-02-2017 a 1-01-2018, con aplicación de la Ley 510 de 1999:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 691.461,38	\$ 668.412,67	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	668.413	\$ 0,00	0	691.461	\$ 691.461,38
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 691.461,38	\$ 1.359.874,04	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	1.359.874	\$ 0,00	0	691.461	\$ 691.461,38
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 691.461,38	\$ 2.051.335,42	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	2.051.335	\$ 0,00	0	691.461	\$ 691.461,38
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 691.461,38	\$ 2.742.796,80	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	2.742.797	\$ 0,00	0	691.461	\$ 691.461,38
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 691.461,38	\$ 3.434.258,17	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	3.434.258	\$ 0,00	0	691.461	\$ 691.461,38
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 680.125,94	\$ 4.114.384,12	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	4.114.384	\$ 0,00	0	680.126	\$ 680.125,94
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 680.125,94	\$ 4.794.510,06	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	4.794.510	\$ 0,00	0	680.126	\$ 680.125,94
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 680.125,94	\$ 5.474.636,00	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	5.474.636	\$ 0,00	0	680.126	\$ 680.125,94
oct-17	21,98	32,97	2,40	\$ 680.125,94	\$ 6.154.761,95	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	6.154.762	\$ 0,00	0	680.126	\$ 680.125,94
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 651.787,36	\$ 6.806.549,31	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	6.806.549	\$ 0,00	0	651.787	\$ 651.787,36
dic-17	20,96	31,44	2,30	\$ 651.787,36	\$ 7.458.336,67	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	7.458.337	\$ 0,00	0	651.787	\$ 651.787,36
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 646.119,65	\$ 7.479.873,99	\$ 0,00	\$ 28.338.581,00	8.104.456	\$ 0,00	8.104.456	646.120	\$ 21.537,32

La liquidación del crédito se refleja así:

CAPITAL	\$ 28.338.581
INTERESES de 31 de enero de 2017 a 1-01-2018	\$ 7.479.874
TOTAL crédito	\$ 35.818.455

De acuerdo con esto se impone modificar la liquidación del crédito.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR y aprobar la liquidación del crédito en la forma señalada en esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR a los autos el Oficio No. 1180 de 17 de abril de 2018 del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que informa sobre la conversión de títulos. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la existencia de títulos en la cuenta del Juzgado para este proceso

TERCERO. EN firme la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la entrega de dineros retenidos para este asunto, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 MAY 2018

SECRETARIO

2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 389/

Ref. Ejecutivo Singular N° **21-2011-0648**

Dte. **BANCO SANTANDER S.A.**

Ddo **JOSE MANUEL SANCHEZ DASILVA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud de la parte ejecutada**, auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO SANTANDER S.A.**, en contra de **JOSE MANUEL SANCHEZ DASILVA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 390/

Ref. Ejecutivo Mixto N° **16-2011-0655**

Dte. **BANCO PICHINCHA**

Ddo. **ALVARO GONZALEZ ACOSTA – ANDRES MAURICIO GONZALEZ LÓPEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **11 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **Aprueba diligencia de remate**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO PICHINCHA**, en contra de **ALVARO GONZALEZ ACOSTA – ANDRES MAURICIO GONZALEZ LOPEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO